



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ART. 77 Y 80 DEL C.P.T. Y S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017 00790

FECHA Y HORA	MARTES 09 DE MARZO DE 2021, 11:00 A.M.
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO GARCÍA TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	LUIS HERNANDO GARCÍA TORRES
APODERADO DTE	SI	WILLIAM ARCENIO BARAJAS ÁVILA
APO. COLPENSIONES	SI	IVÁN BLANCO ROJAS
APO. PORVENIR	SI	MATEO BARBOSA NARANJO

10. SENTENCIA (Min. 2:34)

PRETENSIONES	1. Declarar la nulidad del traslado del RPM al RAIS
	2. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
	3. Activación de la afiliación en Colpensiones.
	4. Costas y Agencias en Derecho.

EXCEPCIONES (Min. 4:25)

COLPENSIONES	PORVENIR S.A.
Inexistencia de la obligación	Prescripción
Error de derecho no vicia el consentimiento	Inexistencia de la obligación
Buena fe	Buena Fe
Prescripción	Enriquecimiento sin causa
Innominada o Genérica	Innominada o Genérica

11. FUNDAMENTOS NORMATIVOS (Min. 8:19)

Dto 656 DE 1994 art 14. Dto 656 de 1994, Art 15. Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993. Art. 114 de la Ley 100 de 1993. Art. 97 del Dto 663 de 1993. Art. 11 del Decreto 692 de 1994. Art. 1508 al 1516 del Código Civil

12. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES (Min. 6:00)

Corte Constitucional C-798 de 2002
Corte Constitucional C-1024 de 2004
Corte Constitucional SU 062 de 2010
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 552 de 2020, Rad. 66799
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 4871 de 2020, Rad. 73853 - Aceptación tácita de la afiliación
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4964-2018 Radicación n.º 54814 del 14 de noviembre de 2018
Corte Suprema de Justicia SL413-2018 del 21 de febrero de 2018 Radicación n.º 52704
Sentencia Corte Suprema de Justicia, SL17595 DEL 18 de octubre de 2017 Radicación n.º 46292

Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de Septiembre de 2014.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de Noviembre de 2011.

13. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Copia cédula de ciudadanía	17
Formulario de afiliación del ISS	18
Petición ante el ISS del 2010	20
Respuesta del ISS del 2011	21
Historia laboral Colpensiones	22 y 194
Respuesta AFP Horizonte del 2013	27
Respuesta AFP Horizonte que adiciona respuesta anterior	29
Telegrama Jdo 23 penal municipal	30
Hoja de reparto acción de tutela	31
Escrito de acción de tutela	32
Sentencia tutela	40
Comunicado AFP Horizonte	47
Bono pensional	50 y 229
Informe AFP Horizonte	52
Historia laboral AFP Horizonte	53
Formulario de afiliación AFP Horizonte	57
Solicitud nulidad del 2015 ante Colpensiones	65
Solicitud nulidad del 2015 ante Porvenir	78
Decisión de tutela del 2015	80
Respuesta Porvenir	88
Respuesta sobre informe grafológico por parte de Porvenir	92
Extracto de cuenta de ahorro individual	93
Petición ante Porvenir del 2016	94
Respuesta Porvenir	101
Petición a Porvenir	96
Respuesta Porvenir	122
Petición a Porvenir	98
Petición a Colpensiones	124
Respuesta a la petición de nulidad por parte de Porvenir	141
Respuesta Colpensiones	145
Respuesta Colpensiones marzo de 2017	147
Solicitud a Colpensiones del 2017	148
Formulario de afiliación al ISS del 2003	151
Formulario ISS	154
Reporte SIAFP	223
Relación de movimientos Porvenir	231
Comunicados de prensa	253
Expediente adtivo	
INT. PARTE	Demandante

14. CONCLUSIONES (Min. 17:00)

A. CONSTATACIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN: Como la primera afiliación del demandante se dio el 21 de noviembre de 1995, la AFP tenía el deber de describir las características, condiciones de cada régimen, junto con las consecuencias de un traslado entre los mismos; de igual manera la AFP debió suministrar los elementos para el afiliado comprendiera de manera objetiva y lógica el funcionamiento de ambos regímenes.

B. CONSENTIMIENTO INFORMADO: En el presente asunto se verifica la existencia de un formulario de afiliación que contiene una leyenda genérica acerca de la asesoría y de la aceptación de las consecuencias en el régimen de prima media. Así las cosas, deberán analizarse otros medios probatorios para determinar si en la realidad, el acto jurídico de cambio de régimen estuvo precedido de la ilustración mínima establecida por la ley.

C. CARGA DE LA PRUEBA: En el caso, aunque la carga probatoria está en cabeza de la AFP, se verifica de las pruebas documentales dos situaciones particulares que constatan cual era la verdadera voluntad del afiliado: La primera, es el formulario de afiliación de Julio de 2003, un mes antes de que el demandante cumpliera 52 años, pese a que para el año 2002 la prohibición establecida en la Ley 797 de 2003 aun no existía en el ordenamiento jurídico; por su parte dicha situación se volvió a repetir en el año 2010 con el formulario de afiliación (ambos formularios tienen sello de recibido del ISS) y la petición radicada por el demandante, aunado a que las cotizaciones siempre han sido recibidas por el RPM pese al formulario que aparece suscrito con AFP Horizonte, del cual el demandante supuso la buena fe del asesor comercial de la AFP para que el mismo no fuese usado. Pese a todas estas situaciones, Colpensiones después de tener una afiliación tacita con el demandante hasta el año 2014 (Fecha para la cual el demandante ya había cumplido 62 años), trasladó los aportes a Porvenir S.A., de manera unilateral pues no existe ninguna solicitud del accionante para ello, contrario a lo señalado en comunicado del 24 de septiembre de 2013 (Ver expediente activo) pues lo solicitado era una corrección en la historia laboral, provocando un claro perjuicio al demandante, pues a lo largo del proceso se ha demostrado su voluntad inequívoca de permanecer en el régimen de prima media. Por su parte AFP Horizonte incurrió en faltas claras frente a su deber de información. Como quiera que la AFP no cumplió con las cargas impuestas por la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema, se declarará la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPM, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.

D. NO SE REQUIERE QUE EL DERECHO ESTE CAUSADO O AD PORTAS DE ADQUIRIRLO; TAMPOCO SE REQUIERE SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se concluye que el accionante aunque no tenía 750 semanas al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (Lo cual no le permitió acogerse a las reglas jurisprudenciales de la SU 063 de 2010), si ostentaba una transición por edad, pues para 1994 ya tenía 43 años, situación en la cual la AFP debió ser mucho mas cuidadosa al momento de manejar la afiliación del demandante, pues el traslado al RAIS conllevaba a un grave perjuicio al demandante, pues para el año 2003 el señor García ya tenía mas de 750 semanas cumpliendo la edad de 60 años en el 2011 y completando los requisitos de pensión a partir de unas condiciones que ostentablemente le eran mucho mas favorables que estar afiliado en el RAIS. Por tanto, la declaratoria de ineficacia y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior implica que el demandante siempre ha estado afiliado al RPM, con todas las implicaciones que ello conlleva, inclusive para derechos pensionales con el régimen de transición.

¿EL AFILIADO ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN?

SI (Por edad)

PRESCRIPCIÓN

Fecha de reclamación activa

7/01/2015

Fecha de presentación de la demanda

13/12/2017

OBSERVACIONES

NO APLICA PRESCRIPCIÓN, DERECHOS PENSIONALES SON IMPRESCRIPTIBLES

16. RESUELVE (Min. 35:00)

PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A. , y con esto a la afiliación realizada al Sr. LUIS HERNÁNDO GARCÍA TORRES , idenitificado con cédula de ciudadanía N° 19.180.476 , el traslado realizado el 21 NOVIEMBRE DE 1995 .
SEGUNDO	DECLARAR que el Sr. LUIS HERNÁNDO GARCÍA TORRES identificado con C.C. No. 19.180.476 se encuentra efectivamente afiliado a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- .
TERCERO	ORDENAR a AFP PORVENIR S.A. , realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del Sr. LUIS HERNÁNDO GARCÍA TORRES a COLPENSIONES , junto con sus respectivos intereses, rendimientos y cuotas de administración.
CUARTO	ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como reactivar la afiliación del Sr. LUIS HERNÁNDO GARCÍA TORRES , <u>como si el mismo nunca se hubiese traslado al RAIS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.</u>
QUINTO	ORDENAR a AFP PORVENIR S.A. , trasladar al RPM las cuotas y/o gastos de administración recibidos en el tiempo en el cual el demandante estuvo afiliado a la misma, lo cual, deberá ser asumido con cargo a su propio patrimonio. Para esto se CONMINA a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas.
SEXTO	DECLARAR NO PROBADAS , las excepciones planteadas por la parte demandada, en especial las de inexistencia del derecho y prescripción, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
SÉPTIMO	COSTAS de esta instancia a cargo de las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES . Se fijan como Agencias en Derecho la cantidad de 4 SMLMV , en proporción igual para cada una de las entidades condenadas.
OCTAVO	Si esta providencia no es apelada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior, a favor de la demandada Colpensiones por ser esta decisión totalmente adversa a sus intereses.□

17. RECURSO DE APELACIÓN (Min. 35:50)

DEMANDANTE	N/A	PORVENIR	SI (Min. 38:13)
COLPENSIONES	SI (Min. 41:54)		

Se conceden los respectivos recursos en efecto suspensivo ante el superior jerárquico. Por Secretaría, remítase el presente expediente.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC